



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Marzo Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00310-00**  
Accionante: **MARLYN JOHANNA SORIANO PARRA**  
Accionado: **MEDICINA LEGAL DEL HOSPITAL SAN  
RAFAEL DE FACATATIVÁ**

**VISTOS.**

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **MARLYN JOHANNA SORIANO PARRA**, quien actúa como agente oficiosa de su hija **HEIDY MARCELA VELEZ SORIANO**, contra, **MEDICINA LEGAL DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ**, con tal fin se emiten los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

**FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN**

Manifiesta la accionante que **HEIDY MARCELA VELEZ SORIANO**, es menor de edad quien fue objeto de violencia y maltrato por parte de una persona que se la llevo con engaños y la obligó a otras actuaciones que están investigándose.

La persona que sustrajo a la menor la envió a Florencia, quien pidió ayuda y se trasladó a Bogotá, en vista de la situación informo del trato y abuso y se denunció contra la persona que cometió los hechos para que se investigue y demuestre una violencia por parte de esa persona.

Se acude a la Fiscalía, para lo cual ordenó la práctica de dos dictámenes y fue así como Medicina Legal del Hospital San Rafael de Facatativá practico solo un dictamen o informe pericial de clínica forense No. 252690004901-00097-2022.

La fiscalía emitió formato de remisión Instituto De Medicina Legal y Ciencias Forenses de Mosquera Cundinamarca para la valoración de la menor, no obstante, se ha negado a la práctica del examen argumentando que se practique por parte de la EPS y manifestaron que la afiliación de la usuaria estaba suspendida.

Con la negligencia de la práctica del dictamen se está afectando los derechos fundamentales ya que con la medida del tiempo pueden ir desapareciendo motivos fundamentales que inciden en la salud y para que la fiscalía continúe el proceso, la entidad prestadora Hospital San Rafael de Facatativá a dilatar el proceso y a ocultar pruebas de un dictamen fundamental para la adolescente.

**PRETENSIONES**

Se le ORDENE a la entidad SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ que cumplan con sus funciones y practique el dictamen ordenado por la Fiscalía, en el menor tiempo posible.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO**

Mediante proveído de fecha Nueve (09) de Marzo del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a MEDICINA LEGAL DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma. Además, se ordenó la vinculación a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA y a la EPS FAMISANAR.

Posteriormente mediante auto de Diecisiete (17) de marzo de DOS MIL Veintidós (2022), se ordenó vincular a la Fiscalía Local de Mosquera.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA y VINCULADAS**

**SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**

A través del Director Operativo, manifiesta que **HEIDY MARCELA VELEZ SORIANO**, se encuentra en la base de ADRES (antes FOSYGA) – BDUA afiliado activo al régimen **CONTRIBUTIVO** a la **EPS FAMISANAR** del municipio de MADRID - Cundinamarca, por lo tanto, se encuentra en condición de BENEFICIARIO.

Además, se trata de un usuario afiliado, lo que quiere decir que el suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico etc., relacionado con la patología de base que la aqueja, está a cargo de la **EPS FAMISANAR**, quien es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes. Teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución 2292 de fecha 23 de Diciembre de 2021 y sus anexos técnicos 1: "Listado de Medicamentos", anexo técnico 2 "Listado de Procedimientos", anexo técnico 3 "Listado de procedimiento de laboratorios clínicos". Expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y Los servicios y tecnologías en salud no financiados con recursos de UPC o servicios complementarios prescritos, por parte de los profesionales de la salud que estén debidamente inscritos en Re THUS (Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud), y facultado por las disposiciones legales y normativas vigentes en materia de prescripción (médicos, odontólogos y optómetra), realizan la prescripción u órdenes de las tecnologías en salud a través de la herramienta tecnológica que el implemento el ministerio de Salud (MIPRES) y posteriormente será reconocido el pago por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Finalmente, manifiesta que no hace parte de su objeto social garantizar los servicios de salud, corresponde directamente a la **EPS FAMISANAR** quien es la que percibe los dineros para estos servicios, los cuales garantizan a través de su red de prestación de servicios contratada por la EPS. Y solicita que no se impute responsabilidad a la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es la **EPS FAMISANAR**, quien le corresponde la atención integral, (paquete de servicios y tecnologías en salud), con cargo a la **UPC y NO UPC**.

**FAMISANAR EPS**

A través de la gerente zonal sabana sur de EPS FAMISANAR, manifiesta que FAMISANAR EPS NO está legitimada en la presente causa, para referirse a los hechos descritos por el accionante, ni mucho menos para asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas, por la razón de FAMISANAR EPS, es una persona jurídica totalmente diferente e



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

independiente con autonomía administrativa, financiera, con composiciones societarias diferentes y con responsabilidades distintas frente al Sistema General de Seguridad Social de la aquí accionada, esto es, MEDICINA LEGAL DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA, CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA.

FAMISANAR EPS es la actual Entidad Promotora de Servicios en Salud del usuario, por lo tanto, solamente podría referirse a situaciones que guarden relación directa con el servicio de salud, para patologías de origen común, al cual el accionante tiene continua prestación por encontrarse en estado ACTIVO de su afiliación en el Régimen Contributivo, Categoría A en calidad de beneficiaria.

Finalmente es importante mencionar que, la afiliación no ha sido suspendida, teniendo en cuenta que el cotizante ha presentado pagos consecutivos en la afiliación lo que le ha permitido acceder a los servicios.

Así las cosas, se entreve que en el presente caso surge una FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, ello en consideración a que EPS FAMISANAR no es la llamada a responder por las pretensiones del accionante, en tanto, según el caso, corresponderá a MEDICINA LEGAL DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA, pronunciarse al respecto.

**FISCALÍA LOCAL DE MOSQUERA**

Surtida la notificación a la **FISCALÍA LOCAL DE MOSQUERA** del auto de vinculación fecha diecisiete de marzo de 2022 de la presente acción, durante el término concedido para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa, manifestó que conforme lo ordenado por el Fiscal 01 Local de Mosquera, se solicitó al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES se practicara valoración sin embargo en el primer dictamen médico legal no se avizó que la misma se realizara de forma juiciosa, por lo que se procedió a realizar nuevamente se valorara a la menor quien informó que fue agredida verbal, psicológica y físicamente, no obstante en el dictamen médico legal no se evidencia remisión para PSICOLOGIA y PSIQUIATRIA, por lo tanto, corrobora los hechos manifestados por la accionante en la presente acción de tutela.

**MEDICINA LEGAL DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ**

Surtida la notificación al **MEDICINA LEGAL DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA** del auto admisorio de la presente acción, durante el término concedido para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa, **guardó silencio.**

**FISCALÍA LOCAL DE MOSQUERA**

Surtida la notificación a la **FISCALÍA LOCAL DE MOSQUERA** del auto de vinculación fecha diecisiete de marzo de 2022 de la presente acción, durante el término concedido para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa, **guardó silencio.**

**CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA.**

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa, pues la señora **MARLYN JOHANNA SORIANO PARRA**, quien actúa como agente oficiosa de su hija **HEIDY MARCELA VELEZ SORIANO**, instaura acción de tutela, tras considerar que han vulnerados sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Defensa, Acceso a la Administración de Justicia.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de las entidades accionadas y vinculadas por cuanto es contra quienes se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela si existe vulneración a los derechos fundamentales al *Debido Proceso, Defensa, Acceso a la Administración de Justicia*, de la menor **HEIDY MARCELA VELEZ SORIANO**, o si por el contrario la presente acción de tutela se torna improcedente, al no existir vulneración el hecho constitutivo de la acción.

**LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

***“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.***

***En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la***



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

*aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza". Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.*

**CASO BAJO ESTUDIO**

El despacho judicial, accederá a los pedimentos de la accionante. Veamos.

En cuanto al derecho fundamental a al debido proceso, se pronunció la Corte Constitucional, en la Sentencia T 034 de 2014, donde indicó:

*"El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:*

*"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".*

*En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.*

**Derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva**

*El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual debe ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas, es responsabilidad del Estado garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados.*

*En relación con lo anterior, este derecho ha sido definido por la Honorable Corte Constitucional, como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes"<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-279 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

*En virtud de ello, la administración de justicia, como función pública que fue encomendada al Estado por parte de la Constitución 2, es un medio para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la ley y en la Carta Política en cabeza de los ciudadanos. En esa medida, así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea real y efectivo, y no meramente nominal.*

*Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se denomina “derecho a la tutela judicial efectiva”, pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que “a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas”<sup>3</sup>.*

*En esta línea, la Ley 270 de 1996 consagró el principio de celeridad como uno de los fundamentos principales de la Administración de Justicia, al imponer que “la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales”<sup>4</sup>. (Negrillas fuera del texto original)*

*Lo anterior, necesariamente, conlleva a que dentro del ámbito de protección de las garantías constitucionales consagradas tanto en el artículo 29, como en los artículos 228 y 229 de la Constitución, se puede apreciar el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se formulen y el derecho a que, en el trámite de las actuaciones judiciales, no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas<sup>5</sup>.*

*A partir de lo anterior, se evidencia que la protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución.*

*En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.*

*De acuerdo con los argumentos expuestos por la H. Corte Constitucional, al ser los derechos constitucionales, fundamentales ellos se hacen exigibles en diferente grado y manera, a través de diferentes acciones debido a que su estatus superior los hace blanco ineludible para la formulación de políticas de cada Estado. Empero, una cosa es el carácter fundamental de los derechos, y otra que todos ellos hagan proceder la acción de tutela directamente, pues cada derecho tomará su lugar.*

---

2 Artículo 1º de la Ley 270 de 1996.

3 Sentencia C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil

4 Artículo 4 de la Ley Estatutaria de Justicia.

5 Sentencia T-441 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Para el presente caso, manifiesta la accionante **MARLYN JOHANNA SORIANO PARRA** quien actúa como agente oficiosa de su menor hija **HEIDY MARCELA VELEZ SORIANO**, fue objeto de violencia y maltrato por parte de otra persona, hechos que fueron denunciados ante la Fiscalía General de la Nación, para lo cual se ordenó la práctica de dos dictámenes ante Medicina Legal del Hospital San Rafael de Facatativá quien solo practicó un solo dictamen, para lo cual se emitió formato de remisión Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Mosquera Cundinamarca, Código FNG-MP01-F-31, en la orden señalo los aspectos a valorar.

Con base en lo anterior, reclama la accionante mediante la presente acción constitucional, *“se ordene a la entidad SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, que cumpla con sus funciones y practique el dictamen ordenado por la fiscalía general de la nación, en el menor tiempo posible y debidamente practicado con los elementos científicos y la respectiva valoración”*.

Pues bien, conforme lo informa la Fiscalía Primera Local de Mosquera quien corrobora los hechos relacionadas por la accionante en la presente tutela, en efecto se solicitó al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES la valoración de un primer dictamen médico legal, no obstante no se realizó de forma juiciosa, por ello se volvió a solicitar un nuevo dictamen en atención a lo manifestado por la denunciante quien señaló que durante el tiempo que convivió con el indiciado fue objeto de agresión verbal, psicológica y física, siendo que la entidad se negó a realizar dicho dictamen.

Por lo tanto, y conforme a la gravedad de los hechos manifestados por la accionante en representación de la menor **HEIDY MARCELA JOHANNA SORIANO PARRA**, los cuales son objeto de investigación ante la Fiscalía General de la Nación, se procederá de inmediato a proteger los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia ordenando al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA, para que proceda a valorar a la menor por **PSICOLOGIA y PSIQUIATRIA**, conforme se solicitó en el **FORMATO DE REMISION INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES FGN-MP01-F-31** y **respecto al Estudio Médico realizado por Violencia de Pareja a la víctima.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido Proceso, defensa, acceso a la Administración de Justicia de su hija HEIDY MARCELA VELEZ SORIANO, contra MEDICINA LEGAL DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ.**

**SEGUNDO: ORDENAR AL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA**, para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar cumplimiento a lo solicitado por la Fiscalía Primera Local de Mosquera, realizando un dictamen completo a la menor **HEIDY MARCELA VELEZ SORIANO** respecto a las valoraciones **PSICOLOGICAS Y PSIQUIATRICAS** con relación a las agresiones sufridas y denunciadas dentro de la Noticia Criminal 254736000378202250271 por el delito de Violencia Intrafamiliar.

**TERCERO: DESVINCULAR:** de la presente acción constitucional a **EPS FAMISANAR, SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA y a la FISCALÍA LOCAL DE MOSQUERA** por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales de la petente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** a la accionante, como a la accionada y vinculadas, De no ser posible utilícese el medio más expedito.

**QUINTO: REMITIR** las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Astrid Milena Baquero Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 000  
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea618cebce0bbddcaa6a1690b41133f06e1f43fa70fcd2fa6bc55b7ab7bec18b**

Documento generado en 22/03/2022 02:18:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**